

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600152177 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 1698-2017-OS/DSHL de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1698-2017-OS/DSHL del 12 de octubre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a PETROPERÚ con una multa de 6 UIT por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, en adelante el Procedimiento SPIC; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias ¹ Se verificó que la empresa PETROPERÚ, en calidad de Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento Ilo, no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC), toda vez que la información remitida contiene errores de validación y la remitida sin errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.	Numeral 1.6 ²	6 UIT ³
TOTAL		6 UIT



¹ Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

"Artículo 3.- Información a Entregar

Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.

Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada."

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación 1.6 Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para embarcaciones.

Base Legal: Decreto Supremo N° 045-2001-EM y Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

Multa: Hasta 10 UIT.

³ La multa es de 0.50 UIT por cada mes de infracción (siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se incurrió en infracción 12 veces, correspondientes a los incumplimientos del año 2013), hacen un total de 6 UIT. Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- 
- 
- a) Conforme al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC del 30 de diciembre de 2016, OSINERGMIN verificó que PETROPERÚ, en calidad de Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento Ilo de código OSINERGMIN N° 33785 y Ficha de Registro N° 009-DMAY-15-2006, incumplió con enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo con lo exigido por el SPIC.
- a) Con Oficio N° 85-2017-OS-DSHL notificado el 1 de febrero de 2017, (fojas 77) se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Se adjuntó al citado Oficio el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC.
- b) A través del escrito con registro 201600152177 de fecha 3 de febrero de 2017, PETROPERÚ señala que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos habría omitido notificar los anexos del Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC.
- c) Mediante el Oficio N° 202-2017-OS/DSHL notificado el 14 de febrero de 2017 (fojas 83 y 84), la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos subsanó⁴ la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito con registro N° 201600152177 de fecha 21 de febrero de 2017, PETROPERÚ presentó un escrito de descargos solicitando que se le notifique el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUSPIC-0134-2016 en medio magnético y que se le otorgue un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin ejercer su derecho de defensa respecto del referido informe.
- e) A través del Oficio N° 681-2017-OS/DSHL notificado el 2 de marzo de 2017 (fojas 87), se le otorgó a la administrada el plazo ampliatorio de treinta (30) días hábiles que se cuenta desde el día siguiente de realizada la notificación del documento en referencia.
- f) Mediante escrito con registro N° 201600152177 de fecha 27 de abril de 2017, PETROPERÚ presentó descargos complementarios respecto al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Con escrito de registro N° 201600152177 de fecha 5 de mayo de 2017, PETROPERÚ presenta el descargo complementario a través del cual expone como medio probatorio las comunicaciones remitidas a OSINERGMIN, en el periodo enero – diciembre de 2013⁵, en las cuales se adjuntaba información comercial final debidamente validada.
- h) Con escrito de registro N° 201600152177 del 23 de junio de 2017, la administrada presentó la solicitud de plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para presentar las precisiones que OSINERGMIN le requiere con Oficio N° 2323-2017-OS-DSHL.
- i) Con Oficio N° 2710-2017-OS-DSHL notificado con fecha 6 de julio de 2017 (fojas 100), se otorgó a PETROPERÚ el plazo ampliatorio solicitado, computado a partir del día siguiente de culminado el plazo otorgado en el Oficio N° 2323-2017-OS-DSHL que fue notificado con fecha 09 de junio de 2017.

⁴ Cabe precisar que OSINERGMIN notificó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC y el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUSPIC-0134-2016 a través de la Cédula de Notificación N° 46-2017-DSHL.

⁵ Que indica obran en el expediente N°201600151676

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- j) Mediante escrito de registro N° 201600152177 de fecha 26 de julio de 2017, PETROPERÚ, presentó los descargos complementarios relacionados a las imputaciones efectuadas en su contra.
- k) Por Oficio N° 3344-2017-OS-DSHL recibido por PETROPERÚ el 24 de agosto de 2017, se le notificó el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0259-2017-ANC, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- l) Con escrito con registro N° 201600152177 de fecha 1 de setiembre de 2017, la administrada formuló descargos al Informe Final de Fiscalización N° 0259-2017-ANC, reservándose el derecho a ampliar sus descargos.
- m) Así, en la mencionada Resolución N° 1698-2017-OS/DSHL de fecha 12 de octubre de 2017, notificada el 19 de octubre de 2017, la misma que integra al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0298-2017-ANC, se resuelve sancionar a PETROPERÚ por los meses de enero a diciembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600152177, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2017-OS/DSHL de fecha 12 de octubre de 2017, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

En cuanto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- 
- a) El Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, se sustenta en: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, cabe la delegación de la tipificación vía reglamentaria; sin embargo, esta debe guardar relación con la ley que lo facultó. Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN⁶, dispone que, *“constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN o disposiciones emitidas por el organismo”*.

En ese sentido, haciendo uso de la facultad de tipificación vía reglamentaria, se dispuso en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, como supuesto de infracción: **“No proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN**

⁶ Cabe precisar que al momento de notificarse el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

y/o por reglamentación". De manera complementaria se incorporó en el numeral 1.6 el detalle de los agentes sobre los cuales recaería la imputación de la infracción descrita, en el siguiente sentido: *"Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones."* (Negritas y cursivas agregadas por la administrada).



Por lo tanto, la normativa del sector ha previsto como conducta tipificada pasible de sanción administrativa, el supuesto en que PETROPERÚ, en su condición de Distribuidor Mayorista de la Planta de Abastecimiento Ilo, no proporcione o presente a destiempo información requerida por reglamentación para el caso de información comercial SPIC.

Sin embargo, en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC se imputó como incumplimiento lo siguiente: *"Se verificó que la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en calidad de Distribuidor Mayorista en Planta de Abastecimiento Ilo, no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC); toda vez que la información remitida contiene errores de validación, y la información remitida sin errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío."* (Negritas y cursivas son de la administrada).

De acuerdo a ello, en la resolución impugnada se sancionó por *"no enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, bajo las consideraciones exigidas en el artículo 3° del procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD."* (Negritas y cursivas agregadas por la administrada).



Por tanto, la administrada señala que lo expuesto anteriormente constituye una vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad, al efectuarse una imputación en base a una interpretación extensiva del tipo previsto, pues se emplea en la imputación de cargo y en la determinación de responsabilidad administrativa, un supuesto distinto al tipificado en la Resolución N° 271-2012-OS/CD, pretendiendo incorporar dentro de la conducta sancionable: "no enviar o enviar a destiempo información", un nuevo supuesto que sería: "enviar información con errores de validación", hecho no contemplado expresamente como infracción en la normativa del subsector Hidrocarburos.

Adicionalmente, menciona que el vicio en el que incurre OSINERGMIN se evidencia al graduarse la sanción, pues se emplea la pauta específica contenida en el literal B del numeral 1.11 de la sección III de la Parte Especial de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352, la cual regula las sanciones que se impondrán expresamente, para el "envío a destiempo" y el "No envío" de información relativa a la comercialización en el Subsector Hidrocarburos (SPIC).

Por lo tanto, PETROPERÚ hace referencia que OSINERGMIN incurrió en un vicio insubsanable que genera la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse realizado una imputación y determinado la responsabilidad administrativa en base a una interpretación extensiva del hecho tipificado como supuesto de infracción.

En cuanto a la inadecuada aplicación de la denominada responsabilidad objetiva

- b) Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la administrada señala que, deberá considerarse que, la autoridad administrativa insiste en aplicar la denominada "responsabilidad objetiva", sin razonar que su actuación no sólo debe estar dirigida a velar por el cumplimiento literal de la obligación contemplada en la norma, sino que el fin de la misma sea respetado. De esta manera, se advierte una proscripción de la denominada "responsabilidad objetiva", pues el objeto del procedimiento sancionador y de la imposición de sanciones administrativas es castigar aquellas conductas que generen **objetivamente una afectación al bien jurídico tutelado**, lo que en el presente caso no se ha producido. (Negritas agregado por la administrada).

Asimismo, hace referencia que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido y de garantías suficientes para los administrados, sobre todo, cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad.

- c) Precisa que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar las supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del "ius puniendi" del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). Agrega que en el derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

Por lo que se desprendería que el ejercicio de la administración pública debe ser desarrollado de conformidad con los principios y normas contempladas en el ordenamiento jurídico nacional⁷. El incumplimiento de lo anterior implicaría la concurrencia de elementos que vician con nulidad el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Conforme a lo expuesto, la DSHL debió sustentar su pronunciamiento en la acreditación de

⁷ La recurrente hace mención a la Sentencia de Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 01873- 2009-PA/TC, que ha reconocido que no obstante la existencia de diferencias evidentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, existen puntos en común, siendo el más importante que los principios generales del Derecho Penal son de recibo, con ciertos matices, en el Derecho Administrativo Sancionador. En ese sentido, desarrolla lo siguiente:

a. Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa proscripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extranormativas".

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor", y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva: esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).

d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que estén prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados." (El subrayado es de la empresa)

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

una afectación real de la supuesta conducta prohibida, esto es, en la verificación indubitable de la transgresión de la exigencia técnica o legal que representa el bien jurídico protegido. Sin embargo, en la Resolución N° 1698-2017-OS/DSHL se determina la responsabilidad administrativa y se impone una sanción, sin acreditar la existencia de una afectación efectiva respecto del objeto de protección que justificó su incorporación como una exigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, esto es, realizar un balance volumétrico de los inventarios de combustibles líquidos, de alcance nacional.



Asimismo, menciona que en el punto 4.2 del Informe Final N° 0298-2017-ANC que sustenta la resolución impugnada respecto al análisis del alcohol carburante indica lo siguiente: *Basta que haya un balance diario no aceptable o con información inconsistente para un determinado producto para que se considere, en dicho mes que la empresa supervisada no ha cumplido con realizar verificaciones de calidad a su información antes de envío.* Al respecto, considera que las presuntas inconsistencias que OSINERGMIN observa, son variaciones que se compensaron al día siguiente, como parte del inventario final, lo que no afectó al balance volumétrico del mes de febrero de 2013, porque su efecto fue “cero”. Precisa que su información es la misma que emplea Consorcio Terminales.

Agrega que las tolerancias son diferentes para cada terminal y producto, que la tolerancia anual aceptable empleada por PETROPERÚ puede superar largamente la tolerancia indicada por OSINERGMIN, por lo que la presunta afectación al balance volumétrico, que constituiría una contravención a la obligación de remitir información comercial SPIC, estaría determinada de forma discrecional, lo cual relativiza la objetividad de la autoridad administrativa al sustentar su pronunciamiento.



En efecto, debería valorarse PETROPERÚ cumplió con realizar las verificaciones de la información que migraba a las tablas SPIC, de acuerdo al software proporcionado por el propio OSINERGMIN e instalado a nivel local.

Por ello, reitera que al no haberse acreditado la existencia de una afectación efectiva a la obligación de enviar información comercial SPIC, corresponde se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a la incorrecta motivación en la graduación de la sanción y la ineficiencia en su imposición

- d) El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, establece, entre otros, los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido. Dichos criterios enmarcados dentro del Principio de Razonabilidad están orientados a que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

De acuerdo a ello, resulta inadmisibles que la DSHL imponga una sanción administrativa graduada para la infracción “no envío de información”, desconociendo que el supuesto hecho verificado fue el “envío de información conteniendo errores de validación”. Ello, evidencia que se empleó en la motivación de su pronunciamiento una pauta estructurada para una conducta cuya gravedad es distinta a la imputada y analizada en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no refleja “proporcionalmente” el supuesto costo evitado o beneficio

ilícito del hecho verificado, lo que supone un evidente vicio de nulidad de la resolución impugnada.

- e) Asimismo, manifiesta que la conducta verificada por OSINERGMIN no representa una grave afectación que justifique una respuesta enérgica, mediante el uso del *ius puniendi* estatal. Agrega que en virtud del artículo 14° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los órganos resolutivos deben asegurarse que sus decisiones se sustenten y queden sujetas al cumplimiento del Principio de Eficiencia y Efectividad, en tanto éste constituye uno de los lineamientos de acción de la entidad en el desarrollo y ejercicio de sus funciones.



Además, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, está proscrito el exceso de punición, entendido como aquel vicio de nulidad del acto administrativo incurrido cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva. Por ello, constituía una obligación de la primera instancia graduar la sanción a imponer, considerando los criterios de razonabilidad y justificar la medida impuesta valorando los siguientes aspectos:

- La inexistencia de grave daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en tanto el porcentaje de las presuntas "inconsistencias" verificadas, respecto del total de transacciones registradas en los reportes SPIC, no generaban una afectación significativa en el balance volumétrico practicado por OSINERGMIN.
- La inexistencia de beneficio ilícito para PETROPERÚ.
- La inexistencia de perjuicio económico, puesto que cumplió con el envío oportuno de la información comercial que permitió a la autoridad administrativa, realizar el balance volumétrico, objeto de la regulación SPIC.
- El análisis de intencionalidad en la conducta del infractor, el cual debe evaluarse considerando la inexistencia de "intención" de incumplir con la normativa vigente, lo cual está evidenciado con la constante y oportuna remisión de información comercial SPIC.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción, pues debe valorarse que PETROPERÚ cumplió con remitir la información "validada" por el programa proporcionado por la propia autoridad administrativa y que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, durante más de diez años, no se realizaron verificaciones sobre la idoneidad del programa de validación respecto de los objetivos que pretendía OSINERGMIN.



Adicionalmente, la administrada señala que la conducta que pretende sancionar OSINERGMIN representa objetivamente un inexistente perjuicio económico al interés público y no supone ningún beneficio ilegalmente obtenido, considerando que no existe costo evitado o postergado o utilidad o ganancia generada, en tanto PETROPERÚ ha acreditado que cumplió con enviar la información en los plazos y formatos legalmente requeridos. Agrega que las puntuales inconsistencias observadas en los reportes SPIC, al constituir casos atípicos, no generan utilidad o ganancia alguna para su empresa.

Por tanto, en caso esta instancia considere que el pronunciamiento de la primera instancia se adecua a derecho, deberá valorar que la resolución impugnada debió emitirse en el marco del Principio de Razonabilidad. En ese sentido, se deberá modificar la sanción y aplicarse una amonestación.

Sobre la prescripción para determinar la existencia de infracción administrativa

- f) Correspondía a la primera instancia, en aplicación del deber de control de competencia, contenida en el artículo 89° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que determinara su falta de competencia por cuestión de tiempo y resolviera disponiendo de oficio, el archivo del extremo del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el presunto incumplimiento de la normativa SPIC correspondiente al mes de enero de 2013.



A efectos de computar el plazo de prescripción se deben considerar las pautas previstas en los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 31° del RSFS.⁸ En este caso, la infracción imputada correspondiente al mes de enero de 2013 se encontraría prescrita.

En ese sentido, argumenta que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, el plazo legalmente otorgado a OSINERGMIN para determinar la responsabilidad administrativa y la ulterior imposición de la sanción habría prescrito, al transcurrir más de cuatro (4) años desde su comisión. Por lo que la actuación de la DSHL ha transgredido lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 y el RSFS, vulnerando el Principio de Legalidad, lo cual constituye un vicio de nulidad.

3. A través del Memorandum N° DSHL-741-2017 recibido con fecha 14 de noviembre de 2017, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la presunta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde mencionar que, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el punto 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.

⁸ La recurrente señala lo siguiente:

- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

En consecuencia, el plazo máximo para que los órganos de instrucción y sanción de OSINERGMIN, entre las que se encuentran la DSHL, ejerzan la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribe a los cuatro (4) años.

- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas. El plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo.

⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el punto 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁰.



Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con numeral 4 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹¹.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes¹².



Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la

¹⁰ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)”

¹² Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2



Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹³.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de este Organismo, constituye infracción sancionable y que el Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹⁴.

De acuerdo a ello, se debe indicar que el artículo 3° del SPIC aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD, establece claramente que: "cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establecen en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes. Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada". (Subrayado agregado)



Por lo tanto, en virtud a la facultad del Consejo Directivo para tipificar acciones y omisiones que configuran infracciones administrativas y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD¹⁵, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, en cuyo numeral 1.6 del Rubro 1 se tipificó como infracción sancionable "no proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN o por reglamentación, como Información y/o documentación de

¹³ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

¹⁴ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

¹⁵ Cabe indicar que con la Resolución N° 271-2012-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la misma que se encuentra contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, y que no ha sido derogada.

responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones.” Dicho numeral prevé una multa de hasta 10 UIT. (Cursivas agregadas)



Por lo tanto, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas acciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de las actividades del subsector hidrocarburos, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

En este caso, mediante el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC se imputó a PETROPERÚ lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL (Obligación Normativa)	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹⁶
Se verificó que PETROPERÚ S.A., en calidad de Distribuidor Mayorista de Planta de Abastecimiento Ilo, <u>no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013</u> de acuerdo a lo exigido por el “Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos” (SPIC); <u>toda vez que la información remitida contiene errores de validación, y la información remitida sin errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.</u> (Subrayado agregado)	Artículo 3° del Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD. Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. <u>El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.</u> <u>Los obligados deberán realizar las verificaciones de la calidad de la información antes de su envío; dicha información tendrá la calidad de declaración jurada.</u> (Subrayado agregado)	Numeral 1.6 Multa de Hasta 10 UIT



De esta manera, la recurrente no puede alegar que los alcances de la tipificación no sean expresos, toda vez que el artículo 3° del Procedimiento SPIC¹⁷ establece expresamente que **la información enviada por el agente de hidrocarburos debe permitir realizar un balance volumétrico**. Además, prevé que es su obligación realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, toda vez que tendrá la calidad de declaración jurada. Sin embargo, conforme ha sido señalado en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización antes citado, PETROPERÚ **no envió la información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC**, pues no permitía realizar un balance volumétrico aceptable. Por tanto, se habría evidenciado que PETROPERÚ no cumplió con verificar la calidad de dicha información antes de su envío, contraviniendo lo señalado por la norma expuesta.

En efecto, de conformidad con el artículo 49° del T.U.O de la Ley N° 27444, toda Declaración Jurada, como lo es la información presentada por la administrada, se presume verificada por

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

¹⁷ Cabe agregar que la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC (fundamento 46 y 47), ha precisado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Debe destacarse que dada la diversidad de actividades que se realizan en la industria de hidrocarburos, la normativa que regula éstas deviene en un conjunto de normas de carácter técnico.

quien hace uso de ella, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario¹⁸.

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado tanto en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC del 30 de diciembre de 2016, como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0298-2017-ANC de fecha 05 de octubre de 2017, se puede observar que la infracción administrativa imputada relacionada con no enviar la información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, se subsume cabalmente en la conducta tipificada como infracción en el numeral 1.6 del Rubro 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, puesto que, se ha verificado que la información remitida por la administrada tuvo errores de validación.

En efecto, la finalidad de la norma es que se remita una información válida completa que permita realizar un balance volumétrico aceptable.

En consecuencia, no se puede amparar lo manifestado por la impugnante, en el sentido que habría dado cumplimiento a la norma al haber enviado la información; pues si ésta no contiene los datos completos y/o contiene errores no se podrá realizar el balance volumétrico aceptable. En este caso, de la información remitida por la administrada se tiene lo siguiente: i) reportó en la tabla DMVES en litros y no galones como corresponde, ii) indica volúmenes no registrados; iii) realiza el registro incorrecto de información de inventarios; iv) señala que la información fue reportada con signo errado en la tabla DMRE; v) refiere que la información fue reportada sin registrar una remarcación en la tabla DMRE, la misma empresa aceptó haber reportado información errada de transferencia en la Tabla DMTE; entre otros, por diferentes meses y productos.

Asimismo, es importante precisar que las empresas del subsector hidrocarburos cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, como es el presente caso; motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan determinar, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que en este caso no se ha infringido los Principios de Legalidad y Tipicidad, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada por la administrada en este extremo.

Sobre la presunta aplicación inadecuada de la responsabilidad objetiva

5. En cuanto a lo manifestado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe reiterar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el punto 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁹.

¹⁸Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

¹⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

A su vez, el Principio de Verdad Material, contenido en el punto 1.11 del numeral del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²⁰.

Se debe indicar que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente para que PETROPERÚ sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.²¹

Corresponde reiterar que el artículo 1° de la Ley N° 27699 estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de este Organismo, constituye infracción sancionable.

Así pues, conforme fue sustentado en el numeral 4 de la presente resolución, OSINERGMIN es el organismo competente para supervisar y verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades del sub sector de hidrocarburos, como lo es el Procedimiento SPIC aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD.

De otro lado, de conformidad con el artículo 79° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución N° 0562-2002-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a la Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, los Distribuidores Mayoristas están obligados a remitir su información comercial en la forma y oportunidad establecidos por OSINERGMIN²².

²⁰ Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

²¹ Ley N° 27699

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados".

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

²² Decreto Supremo N° 045-2001-EM

"Artículo 79.-Información a proporcionar

Los Productores, Operadores de Plantas de Abastecimiento, de Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y de Terminales, los Consumidores Directos, los Consumidores Directos con Instalación Móvil, los Importadores en Tránsito, los Distribuidores Mayoristas, los Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, los Comercializadores de Combustible de Aviación y los Distribuidores Minoristas, están obligados a proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de las autoridades competentes, en la oportunidad, formatos y medios tecnológicos que estas autoridades determinen.

Los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución N° 0562-2002-OS/CD, aplicables al presente caso, establecen:

"Artículo 1.- Objeto

Este procedimiento establece la información que debe ser presentada por los agentes del mercado relativa a comercialización en el sector hidrocarburos al

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Procedimiento aprobado por Resolución N° 0562-2002-OS/CD, fueron publicados el 26 de julio de 2001 y el 11 de abril de 2002 en el Diario Oficial "El Peruano", respectivamente, por lo que en aplicación del artículo 109° de la Constitución Política vigente, se presume que la recurrente tenía conocimiento de su contenido y alcances²³.

Ahora bien, a través de la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD se aprobó el Procedimiento SPIC con la finalidad de permitir que OSINERGMIN cuente con una herramienta eficiente para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización en la comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, por lo que, tal como se señaló precedentemente, de acuerdo a ello el artículo 3° del Procedimiento SPIC cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes. Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada. (Subrayado agregado)

En dicha norma expresamente se ha determinado que la información enviada por el agente de hidrocarburos debe permitir realizar un balance volumétrico, y que es obligación de los administrados realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, toda vez que tendrá la calidad de declaración jurada, por lo que sí existe un procedimiento legal establecido para estos casos.

Es importante precisar nuevamente que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Procedimiento SPIC aprobado por Resolución N° 0562-2002-OS/CD, rigen desde su entrada en vigencia y son de obligatorio cumplimiento.

A ello se debe agregar que, conforme al artículo 174° del T.U.O de la Ley N° 27444, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, (norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento), dispone que, entre otros, los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, OSINERGMIN en virtud de sus facultades, realizó la supervisión de los documentos enviados por PETROPERÚ, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento SPIC,

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización en la comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como los plazos, formatos y medios tecnológicos para su realización."

"Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena de comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, ejerciendo funciones de operador de plantas de abastecimiento, operador de plantas de abastecimiento en aeropuertos, operador de terminales, productor, importador/exportador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista y todo otro agente que realice importación de combustibles."

²³ Constitución Política del Perú de 1993, prescribe lo siguiente:

"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

por lo que mediante el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0296-2016-ANC, se imputó a PETROPERÚ que en calidad de Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento Ilo, no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, de acuerdo a lo exigido por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC); toda vez que la información remitida sin errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes del envío, incumpliendo el artículo 3° del Procedimiento SPIC, aprobado por la Resolución N° 0562-2002-OS/CD.



Asimismo, conforme se indicó en el mencionado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0298-2017-ANC, encontrándonos frente a una obligación de carácter objetivo, el incumplimiento se verificó al constatar que la empresa recurrente no cumplió con enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, en las condiciones exigidas por el Procedimiento SPIC, toda vez que la información remitida no permitía efectuar balances volumétricos aceptables; hecho verificable sobre el que OSINERGMIN no puede encontrar interpretaciones alternativas con la finalidad de sustraerse de la obligación de verificar la observancia de la norma.

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que PETROPERÚ no aportó prueba alguna que sustente sus argumentos. Por el contrario, en sus descargos reconoce que el reporte de su información comercial con diferencias tuvo como origen una variación operativa, es decir: i) la misma empresa aceptó haber reportado información errada de transferencia en la Tabla DMTE ii) porque no migraron remarcaciones y recodificaciones en la tabla DMRE ; iii) por incluir en la tabla DMTA notas de crédito monetarias; iv) por despachos no registrados en el día; v) aceptó haber reportado en la tabla DMVES en litros cuando correspondía reportar en galones; entre otros.



Además, ante el conocimiento de que existía información que no podría reportar o que no cumpliría con permitir realizar un balance volumétrico por factores imputables a la administrada, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento SPIC, PETROPERÚ, tuvo que comunicar tal situación a OSINERGMIN a fin que se le otorguen las indicaciones correspondientes para que pueda cumplir efectivamente con su obligación. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde hacer referencia a lo indicado en el Informe Final, en el sentido que el diseño de las tablas del SPIC permiten reportar variaciones no observadas por dicho procedimiento con el objetivo que se logre reportar información que permita realizar un balance volumétrico en todos los agentes. Incluso, en beneficio de la administrada se ha establecido un criterio de aceptabilidad uniforme para todos los agentes con los que opera, así como cualquier otra variable no contemplada en forma explícita por el procedimiento. En consecuencia, la empresa fiscalizada no tiene sustento técnico para no cumplir con lo prescrito en el artículo 3° de la Resolución N° 562-2002-OS/CD.

Por tanto, al verificarse que PETROPERÚ no envió la información correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 bajo las consideraciones exigidas por el Procedimiento SPIC aprobado por la Resolución N° 0562-2002-OS/CD, toda vez que la información remitida no permitía efectuar balances volumétricos aceptables, se acredita que incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe indicar que, en su calidad de Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento, correspondía a la recurrente, adoptar las medidas que resulten idóneas para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación de remisión de información comercial en el marco del SPIC.

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, se advierte que la infracción antes citada fue acreditada objetivamente, al haberse verificado que PETROPERÚ no cumplió con enviar la información comercial de los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC que permitiera realizar un balance volumétrico aceptable.



Por lo tanto, se concluye que la primera instancia actuó conforme a sus atribuciones en estricto cumplimiento del marco normativo vigente con sujeción al Debido Procedimiento Administrativo, no correspondiendo el archivo del presente procedimiento. En consecuencia, se debe desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

Con relación a la presunta motivación incorrecta en la graduación de la sanción y la ineficiencia en su imposición

6. En cuanto a lo sostenido en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que conforme ha sido expuesto en el numeral 4 de la presente resolución, la infracción administrativa originada por no enviar la información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento SPIC y por la que se impuso la sanción a PETROPERÚ, se subsume en la conducta prevista como infracción en el numeral 1.6 del Rubro 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, por lo que corresponde la aplicación de la sanción y los criterios específicos de sanción prevista en el punto B del numeral 1.11 del Rubro III, de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 352.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Conforme ha sido establecido en la citada Ley, la autoridad administrativa al aplicar las sanciones deberá observar los criterios de graduación señalados, lo cual no implica que la sanción a determinarse involucre cada uno de ellos.

De otro lado, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el punto 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por tal razón, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia



con su numeral 6.1 del artículo 6°, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado²⁴.



En este caso, al momento de detectarse la infracción y a la fecha de imposición de la sanción, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual establece para la infracción tipificada en el numeral 1.6 del Rubro 1 por *“no proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN o por reglamentación, como Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones”*, una sanción pecuniaria de hasta 10 (diez) UIT.

Igualmente, de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0298-2017-ANC del 05 de octubre de 2017, que forma parte integrante de la resolución de sanción impugnada, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RSFS dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se registrarán por las disposiciones por las cuales se iniciaron, salvo lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción siempre que las mismas sean más favorables a los administrados.



De acuerdo a ello, la multa para el incumplimiento al numeral 1.6 del Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD fue determinada en virtud de lo establecido en el literal B del numeral 1.11 de la Sección III de la Parte Especial de los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias²⁵, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, para la aplicación de la citada Tipificación y Escala. Dichos criterios son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la citada Ley.

Es así que de acuerdo al criterio específico de sanción correspondiente al “no envío” de información de responsabilidad del Distribuidor Mayorista al SPIC, se establece una sanción de cincuenta centésimas (0.50) UIT; en este sentido, al haberse configurado el citado incumplimiento²⁶ en doce (12) oportunidades desde el mes de enero a diciembre de 2013 (12 meses), correspondía aplicar una multa total de seis (6) UIT.

Es importante indicar que el monto de la sanción es por cada mes que se incumpla, es decir, cincuenta centésimas (0.50) UIT, se encuentra dentro del rango aprobado por la Resolución N°

²⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

²⁵ De acuerdo al 13.4 del artículo 13° del RPAS, la Gerencia General podrá aprobar criterios específicos que serán tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales estarán publicados en el Diario Oficial El Peruano.

²⁶ Al haberse omitido verificar la calidad de la información comercial correspondiente OSINERGMIN antes de su envío.

271-2012-OS/CD y representa únicamente el 5% de la multa tope aplicable para cada incumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 25° del RSFS²⁷, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 19 de marzo de 2017, para la graduación de las sanciones que tengan rangos o topes de aplicación no se evalúa la intencionalidad del administrado como atenuante para el cálculo de la multa, considerando, además, que la determinación de responsabilidad por parte de OSINERGMIN es objetiva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el artículo 89° de su Reglamento General.

En efecto, al ser la responsabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante OSINERGMIN de naturaleza objetiva, no cabe valorar la intencionalidad de los administrados en la atribución de responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo, solo basta constatar la transgresión de la norma, como efectivamente ha quedado acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se advierte que la sanción impuesta para la infracción antes citada fue aquella expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta a la anteriormente indicada, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el punto 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444.

Además, es importante precisar que PETROPERÚ, como Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento Ilo, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar qué conductas constituyen infracciones y por tanto que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Sobre la prescripción para determinar la existencia de infracción administrativa

7. De acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley y numeral 31.1 del artículo 31° del RSFS, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado. Además, en el caso de infracciones instantáneas, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción²⁸.

²⁷ La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

²⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)"

RSFS

"Artículo 31.- Prescripción y Caducidad
(...)"

A su vez, el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 250.2 del artículo 250° del T.U.O. de la citada Ley, establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

En este contexto, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se le imputaron a PETROPERÚ doce (12) incumplimientos por los no envíos de la información comercial correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 (doce meses), de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento SPIC.

Ello de conformidad con el artículo 3° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias, el cual dispone que cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes. Los obligados deberán realizar las verificaciones de la calidad de la información antes de su envío; dicha información tendrá la calidad de declaración jurada. (Subrayado agregado)

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo al artículo 6° del Procedimiento SPIC, para todos los agentes señalados en el artículo 2⁹, excepto los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la entrega de información comercial deberá efectuarse mensualmente al OSINERGMIN, por correo electrónico a la dirección: reportestt@osinerg.gob.pe, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al reportado. Adicionalmente, la misma información remitida por correo electrónico será enviada a OSINERGMIN, en disco compacto (CD) o cualquier otro medio de almacenamiento digital, dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al reportado. (Subrayado agregado)

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que los doce (12) incumplimientos antes señalados constituyen infracciones instantáneas, dado que la situación ilícita se produjo en la fecha en que incumplió la obligación de enviar la información comercial de los meses de enero a diciembre de 2013, de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC que permitiera realizar un balance volumétrico aceptable, evidenciándose que no se cumplió con verificar la calidad de la información suministrada antes de su envío (conducta que era requerida de acuerdo a procedimiento). Dicha situación se habría configurado el día en que PETROPERÚ presentó la información mensual por medio magnético, pues a partir de dicha fecha cierta habría culminado la obligación de la administrada en la presentación de información y, desde ese momento, pudo

Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado."

²⁹ Procedimiento SPIC

"Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena de comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, ejerciendo funciones de operador de plantas de abastecimiento, operador de plantas de abastecimiento en aeropuertos, operador de terminales, productor, importador/exportador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista y todo otro agente que realice importación de combustibles."

verificar que la información enviada no permitía realizar un balance volumétrico aceptable; razón por la cual el inicio del plazo de prescripción se computa desde dicha fecha.

En este caso, la recurrente presentó la información mensual en las siguientes fechas:

Mes Reportado	Fecha límite para presentación de información mensual		Fecha de recepción de información mensual	
	Por correo electrónico	Por medio magnético	Por correo electrónico	Por medio magnético
Enero 2013	07/02/2013	21/02/2013	07/02/2013	25/02/2013
Febrero 2013	07/03/2013	21/03/2013	07/03/2013	22/03/2013
Marzo 2013	05/04/2013	19/04/2013	05/04/2013	19/04/2013
Abril 2013	08/05/2013	22/05/2013	06/05/2013	21/05/2013
Mayo 2013	07/06/2013	21/06/2013	07/06/2013	21/06/2013
Junio 2013	05/07/2013	19/07/2013	05/07/2013	22/07/2013
Julio 2013	07/08/2013	21/08/2013	07/08/2013	21/08/2013
Agosto 2013	06/09/2013	20/09/2013	06/09/2013	19/09/2013
Setiembre 2013	07/10/2013	22/10/2013	08/10/2013	23/10/2013
Octubre 2013	08/11/2013	22/11/2013	08/11/2013	22/11/2013
Noviembre 2013	06/12/2013	20/12/2013	06/12/2013	20/12/2013
Diciembre 2013	08/01/2014	22/01/2014	08/01/2014	22/01/2014

En virtud al marco normativo expuesto precedentemente, y conforme este Tribunal ya ha señalado en casos similares al presente, para el cómputo del plazo de prescripción en infracciones instantáneas se debe considerar la fecha en la cual se cometió la infracción. Así, tenemos que los 12 incumplimientos se configuraron en las siguientes fechas:

N°	Mes Reportado	Fecha de comisión de la Infracción
1	Enero 2013	25/02/2013
2	Febrero 2013	22/03/2013
3	Marzo 2013	19/04/2013
4	Abril 2013	21/05/2013
5	Mayo 2013	21/06/2013
6	Junio 2013	22/07/2013
7	Julio 2013	21/08/2013
8	Agosto 2013	19/09/2013
9	Setiembre 2013	23/10/2013
10	Octubre 2013	22/11/2013
11	Noviembre 2013	20/12/2013
12	Diciembre 2013	22/01/2014

Incumplimiento N° 1, 2 y 3: enero, febrero y marzo de 2013

Ahora bien, de acuerdo al Oficio N° 85-2017-OS/DSHL, obrante a fojas N° 77 del expediente, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 1 de febrero de 2017, con lo cual se suspendió el plazo de prescripción, habiendo transcurrido de la siguiente manera:³⁰

- Incumplimiento 1 - enero 2013: tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días calendario.
- Incumplimiento 2 - febrero 2013: tres (3) años, diez (10) meses y diez (10) días calendario.
- Incumplimiento 3 - marzo 2013: tres (3) años, nueve (9) meses y trece (13) días calendario.

En este punto, cabe precisar que, mediante escrito con registro N° 201600152177 de fecha 21 de febrero de 2017, PETROPERÚ solicita se le otorgue el plazo de treinta (30) días hábiles para que

³⁰ Tiempo transcurrido entre la fecha de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

presente los descargos correspondientes, el mismo que, mediante Oficio N° 681-2017-OS/DSHL, notificado el día 2 de marzo de 2017, fue otorgado³¹, manteniendo el periodo de suspensión por causa imputable a la administrada.



Por otro lado, en aplicación del mencionado numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 250.2 del artículo 250° del T.U.O. de la citada Ley, corresponde reanudar inmediatamente el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado, motivo por el cual, en el presente caso, se deberá reanudar el cómputo de plazo de prescripción el día 24 de mayo de 2017, es decir, luego de los veinticinco días hábiles posteriores al término del plazo solicitado por la administrada, correspondientes a la paralización del procedimiento por causa no imputable a la administrada³². (Subrayado agregado).

No obstante, se advierte de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador que, con fecha 24 de agosto de 2017, se notifica a la administrada el Oficio N° 3344-2017-OS-DSHL, a través del cual se comunica a la administrada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0259-2017-ANC de fecha 21 de agosto de 2017, es decir, habrían transcurrido tres meses, desde la fecha de reanudación del cómputo del plazo de prescripción.



Por lo tanto, contando que inicialmente había transcurrido un total de tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días calendario para el incumplimiento por el mes de enero de 2013; tres (3) años, diez (10) meses y diez (10) días calendario para el incumplimiento por el mes de febrero de 2013; y tres (3) años, nueve (09) meses y trece (13) días calendario para el incumplimiento por el mes de marzo de 2013, desde el momento en que se cometieron 25 de febrero de 2013, 22 de marzo de 2013 y 19 de abril de 2013, respectivamente, hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (1 de febrero de 2017), aunado a los tres meses, indicados en el párrafo precedente, se advierte que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas materia de análisis, por no enviar la información comercial de los meses de enero, febrero y marzo de 2013 de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC que permitiera realizar un balance volumétrico aceptable, al haberse superado los cuatro años habrían prescrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley y en el numeral 31.1 del artículo 31° del RSFS. (Subrayado agregado).

Por lo expuesto, este extremo deviene fundado.

Infracción N° 4: abril de 2013

Sobre la infracción por no enviar la información comercial del mes de abril de 2013, de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC que permitiera realizar un balance volumétrico aceptable, cometida el 21 de mayo de 2013, respectivamente, es preciso indicar que, al momento de iniciar el presente procedimiento, es decir, el 1 de febrero de 2017, habrían transcurrido un total de tres (03) años, ocho (08) meses con once (11) días calendario, para la infracción.

³¹ Plazo de 30 días hábiles otorgados según oficio desde el día 3 de marzo de 2017 hasta el día 17 de abril de 2017.

³² Oficio N° 2323-2017-OS-DSHL fue notificado el 9 de junio de 2017, la propia Administración dio un plazo de 10 días hábiles no solicitados por la administrada.

Cabe señalar que, al término del plazo de treinta días hábiles solicitados por la administrada, con fecha 17 de abril de 2017 y posterior a dicho plazo, los días 27 de abril de 2017, 5 de mayo de 2017, 23 de junio de 2017 y 26 de julio de 2017 presentó descargos complementarios.

Ahora bien, en este punto resulta pertinente señalar que, la administrada con escrito de registro N° 201600152177 de fecha 1 de setiembre de 2017, presentó los descargos correspondientes respecto del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0259-2017-ANC notificado a través del Oficio N° 3344-2017-OS-DSHL, el día 24 de agosto de 2017³³, al ser causa imputable a la administrada, se suspende el cómputo del plazo de prescripción.



Asimismo, con fecha 12 de octubre de 2017, mediante la Resolución N° 1698-2017-OS/DSHL se sanciona a la administrada con una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, por no enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, bajo las consideraciones exigidas en el artículo 3° del Procedimiento de Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, habiendo transcurrido cuatro meses y diez (10) días calendario después de la fecha de reanudación del cómputo del plazo de prescripción.

En este sentido, contando que inicialmente había transcurrido un total de tres (03) años, ocho (08) meses, con once (11) días calendario para el incumplimiento por el mes de abril de 2013, desde el momento en que se cometió la infracción (21 de mayo de 2013), hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (1 de febrero de 2017), aunado a los cuatro meses y diez (10) días calendario, indicados en el párrafo precedente, se advierte que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa materia de análisis, por no enviar la información comercial del mes de abril de 2013 de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC que permitiera realizar un balance volumétrico aceptable, habría prescrito³⁴, de conformidad con lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley y en el numeral 31.1 del artículo 31° del RSFS.



Por tanto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley y el RSFS, se procede a declarar fundada la solicitud de prescripción de dichas infracciones (Incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4), disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador en los referidos extremos.

Poner en conocimiento a la DSHL, de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades y conforme norma.

Incumplimientos N° 5 (mayo 2013), 6 (junio de 2013), 7 (julio de 2013), 8 (agosto de 2013), 9 (setiembre de 2013), 10 (octubre de 2013), 11 (noviembre de 2013) y 12 (diciembre de 2013)

De otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 250° del T.U.O. de la citada Ley, corresponde emitir el pronunciamiento respecto a las otras ocho (8) infracciones detectadas en las siguientes fechas:

N°	Mes Reportado	Fecha de comisión de la Infracción
5	Mayo 2013	21/06/2013

³³ Cabe indicar que se debe tener en consideración los cinco (05) días hábiles, otorgados a favor de la administrada para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

³⁴ Al día 12 de octubre de 2017, habrían transcurrido en total 4 años y 21 días calendario, desde la reanudación del plazo de prescripción, teniendo en consideración los cinco (05) días hábiles, otorgados a favor de la administrada para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2

N°	Mes Reportado	Fecha de comisión de la Infracción
6	Junio 2013	22/07/2013
7	Julio 2013	21/08/2013
8	Agosto 2013	19/09/2013
9	Setiembre 2013	23/10/2013
10	Octubre 2013	22/11/2013
11	Noviembre 2013	20/12/2013
12	Diciembre 2013	22/01/2014

Sobre ello, es importante señalar que las infracciones por no enviar la información comercial de los meses de mayo a diciembre de 2013, de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC que hubieran permitido realizar un balance volumétrico aceptable, cometidas en las fechas arriba citadas, no se encuentran prescritas³⁵, toda vez que entre las fechas de comisión de los respectivos incumplimientos y la determinación de la existencia de la infracción a través de la emisión de la resolución de sanción, siguiendo el cómputo del plazo descrito en los párrafos anteriores y lo dispuesto en la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, no han transcurrido más de cuatro (4) años para que la administración pueda determinar la existencia de infracciones administrativas. Por lo tanto, se mantiene la responsabilidad administrativa de PETROPERÚ por las infracciones detectadas el 21 de junio, 22 de julio, 21 de agosto, 19 de setiembre, 23 de octubre, 22 de noviembre y 20 de diciembre de 2013, así como la del 22 de enero de 2014 (un total de ocho infracciones correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2013), las cuales bajo el análisis realizado no se encuentran prescritas.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, deben desestimarse estos extremos del recurso de apelación.

De otro lado, resulta pertinente mencionar que, tal como se ha acreditado en la presente resolución las infracciones relacionadas a los incumplimientos del Procedimiento para la Entrega

³⁵ Infracciones no prescritas:

N° Infracción	Fecha infracción	IPAS	Tiempo transcurrido hasta el inicio	Solicita plazo de 30 días hábiles	Se concede el plazo ampliatorio	Reanudación del Plazo (+ 25 días hábiles)*	Notificación de IFI	Presenta descargos	Reanudación del Plazo	Emisión de Resolución	Tiempo transcurrido total
5	21/06/2013	1/02/2017	3 años 7 meses 11 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 11 meses y 22 días
6	22/07/2013	1/02/2017	3 años 6 meses 10 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 10 meses 20 días
7	21/08/2013	1/02/2017	3 años 5 meses 11 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 9 meses 21 días
8	19/09/2013	1/02/2017	3 años 4 meses 13 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 8 meses 23 días
9	23/10/2013	1/02/2017	3 años 3 meses 9 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 7 meses y 19 días
10	22/11/2013	1/02/2017	3 años 2 meses 10 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 6 meses 20 días
11	20/12/2013	1/02/2017	3 años 1 mes 12 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 5 meses 22 días
12	22/01/2014	1/02/2017	3 años 10 días	21/02/17	2/03/17	24/05/17	24/08/2017	01/09/2017	02/09/2017	12/10/2017	3 años 4 meses 20 días

IPAS: Inicio del procedimiento administrativo sancionador
IFI: Informe Final de Instrucción

*Artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444

RESOLUCIÓN N° 456-2018-OS/TASTEM-S2



de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, en su calidad de Distribuidor Mayorista, de los meses de enero a abril de 2013, al momento de la emisión de la Resolución N° 1698-2017-OS/DSHL, se **encontraban prescritas**, corresponde realizar la reducción de la sanción de multa³⁶ de 6 (seis) UIT a 4 (cuatro) UIT, teniendo en consideración el pronunciamiento emitido por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos por los ocho incumplimientos de los meses de mayo de 2013, junio de 2013, julio de 2013, agosto de 2013, setiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013 y diciembre de 2013.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2017-OS/DSHL del 12 de octubre de 2017, por la prescripción de la infracción al Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, por no enviar la información comercial de los meses de enero a abril de 2013 de acuerdo a lo exigido que permitiera realizar un balance volumétrico aceptable, detectadas los días 25 de febrero, 22 de marzo, 19 de abril y 21 de mayo de 2013; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de dichas infracciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2017-OS/DSHL del 12 de octubre de 2017, manteniéndose la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones al Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, por no enviar la información comercial de los meses de mayo a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido en la normativa vigente; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 6 (seis) UIT a 4 (cuatro) UIT, de conformidad a lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

³⁶ La multa para el incumplimiento al numeral 1.6 del Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD fue determinada en virtud de lo establecido en el literal B del numeral 1.11 de la Sección III de la Parte Especial de los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias³⁶, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, que establece para casos de no envío de información de un Distribuidor mayorista la multa de 0.50 UIT.



Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE